



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-198/2020

PROMOVENTE: VÍCTOR ISRAEL BERNAL  
ANDRADE<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **Acuerdo** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

**1. Escrito de solicitud.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte<sup>3</sup>, el actor presentó escrito, ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, por el cual solicitó se corrigiera la forma en que está seccionada para fines electorales la calle Rincón del Cielo de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía Xochimilco, ya que en su concepto está mal ubicada.

**2. Respuesta.** El diecinueve de marzo, el Titular de la Dirección Distrital, mediante el oficio IECM-DD25/214/2020, dio respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, en la cual señaló, en esencia, que es

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Dirección Distrital.

## **SUP-AG-198/2020**

atribución exclusiva del INE resolver la problemática planteada respecto al seccionamiento de su domicilio.

**3. Juicio Electoral local.** En contra de la determinación contenida en el oficio señalado, el veintitrés de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual confirmó el contenido del oficio impugnado, al considerar, en esencia, que el INE es la autoridad competente en el ámbito federal y local para determinar la geografía electoral, incluyendo entre otros, la división seccional de los distritos electorales.

**5. Escrito de solicitud al Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>.** El posterior treinta y uno de agosto, el actor presentó escrito ante el INE, mediante el cual le planteó la problemática respecto de cómo está seccionada con fines electorales la calle Rincón del Cielo de la Colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía Xochimilco.

**6. Oficio impugnado.** El diez de noviembre, mediante oficio INE/DERFE/0844/2020 el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE dio respuesta al actor, en el cual señaló, entre otras cosas, que la composición y delimitación de las Unidades Territoriales, las cuales son utilizadas para los procedimientos de Participación Ciudadana es competencia exclusiva del IECM.

**7. Escrito de demanda.** El once de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante el INE a fin de impugnar el oficio antes referido.

**8. Recepción en la Sala Superior.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE.



integrar el expediente SUP-AG-198/2020, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>7</sup>, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe solucionar si es posible que esta Sala Superior conozca y, en su caso, resuelva sobre el escrito de demanda que presentó la parte actora contra la determinación dictada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE en el oficio INE/DERFE/0844/2020, en el cual se declaró incompetente para conocer de la problemática planteada por el actor.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

### SEGUNDA. Determinación de competencia

**1. Decisión.** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado está relacionado con la delimitación de una unidad territorial en una Alcaldía de dicha entidad federativa, las cuales son utilizadas para los procedimientos de Participación Ciudadana.

**2. Marco normativo.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y

---

<sup>7</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## **SUP-AG-198/2020**

Regionales<sup>9</sup>. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables<sup>10</sup>.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales<sup>12</sup>.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales<sup>13</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias del acto reclamado tienen incidencia de manera exclusiva en un determinado ámbito territorial local, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General).

<sup>10</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

<sup>11</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 189, fracción I, inciso e).

<sup>13</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



**3. Caso concreto.** El actor se inconforma con el oficio identificado con la clave INE/DERFE/0844/2020 del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual dio respuesta a la problemática planteada por el actor, en el cual señaló, en esencia, que la composición y delimitación de las Unidades Territoriales, las cuales son utilizadas para los procedimientos de Participación Ciudadana de la Ciudad de México es competencia exclusiva del IECM.

Al respecto, en dicho oficio se determinó, esencialmente, que de conformidad con la legislación aplicable en la Ciudad de México, se desprende que el IECM es el órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana, en donde, en el ámbito de sus facultades, se encarga de establecer las Unidades Territoriales, definidas como colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios; así como mantener actualizado el marco geográfico de esa entidad federativa para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección electoral.

Asimismo, refirió que, en atención a lo señalado en el escrito de petición de la parte actora, la delimitación de secciones electorales que lleva a cabo el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la conformación de Unidades Territoriales a cargo del IECM son cuestiones independientes.

Aunado a ello manifiesta que las actividades que hace el INE para los trabajos de seccionamiento están encaminados a procesos electorales federales y locales, sin que el trazo de las secciones electorales que realiza incida en la conformación de las Unidades Territoriales que determine el Instituto local para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana.

De ahí que, la composición y delimitación de las Unidades Territoriales, es competencia exclusiva del IECM, al ser el órgano encargado de garantizar la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los

## **SUP-AG-198/2020**

asuntos público que sean de su interés, sin que el INE lleve a cabo la aprobación de dicho marco geográfico.

Por su parte, el actor refiere, en su escrito de demanda, que solicita el auxilio de esta Sala Superior porque ninguna de las autoridades consultadas -INE, IECM y Tribunal local-, han resuelto su solicitud y únicamente se responsabilizan mutuamente sobre quien debe solucionar la problemática planteada.

Lo anterior, en razón de que el INE en el oficio impugnado señala que no es de su competencia resolver la petición y que ello corresponde al IECM y, por otro lado, precisa que tanto el Instituto como el Tribunal ambos de la Ciudad de México, manifestaron que quien debe resolver su problemática es el INE.

En ese sentido advierte que ninguna de las tres partes muestra interés o se han puesto a trabajar para que sus derechos electorales sean respetados.

En consecuencia, solicita se corrija la anomalía de cómo ha sido seccionada con fines electorales, la calle Rincón del cielo de la colonia Bosque Residencial del Sur de la Alcaldía de Xochimilco. Ya que como han diseñado que esa calle pertenezca a la sección electoral 4123, daña gravemente los derechos políticos de los vecinos que viven en ella con la nueva ley de Participación Ciudadana de la CDMX también se impide completamente el ejercicio de los derechos ciudadanos electorales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la competencia para conocer y resolver la presente controversia es de la Sala Regional Ciudad de México, al estar relacionada con la delimitación y aprobación de una unidad territorial dentro de una Alcaldía en dicha entidad federativa.

Esto es así, porque la delimitación de las Unidades Territoriales, definidas como colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios, así como de las demarcaciones electorales en las Alcaldías de la Ciudad de



México están justificadas para la próxima elección local, particularmente para la renovación de estas últimas y las concejalías. Así, es posible advertir que el objeto de regulación del oficio impugnado únicamente tiene impacto en el ámbito local, es decir, dentro de la jurisdicción de la citada Sala Regional.

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es remitir las constancias que integran los expedientes para que la Sala Regional Ciudad de México resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Finalmente, cabe destacar que lo resuelto en el presente acuerdo guarda congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-18/2020 y acumulados y SUP-JRC-21/2020, en vista de que la controversia fue similar a la del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

#### **ACUERDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Ciudad de México las constancias del expediente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

## **SUP-AG-198/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.